Treinta y ocho

Defensoría del Pueblo ECUADOR

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
Resolución No. -088- DPE-CGDZ9-N-2015-002244-FRA
Trámite No. DPE-1701-170102-2015-002244
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9

Quito, D.M., 18 de mayo de 2015, las 09h30

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS

La señora Guadalupe Angélica Reinoso Solá, con cédula de ciudadanía No. 170240387-2, adulta mayor, comparece a la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo y manifiesta que hace 2 años se afilió al seguro CONFIAMED como titular, conjuntamente con su esposo el señor Edmundo Domínguez, en este contrato se detalló sus enfermedades pre existentes y la medicina que tomaba. Según señala la peticionaria dicho contrato habría sido admitido de manera indefinida por parte de la compañía en donde se le indicó que este contrato era de carácter indefinido en cuanto a la edad por lo que es aceptado las pre existencias.

Sin embargo de lo señalado, menciona que en el 2014 se renovó el contrato en el cual se le indicaba que el mismo es hasta 79 años 11 meses y 29 días. Así mismo en el mes de diciembre de 2014, la compañía le pidió llenar un formulario para la renovación del contrato, en donde se menciona nuevamente y de manera detallada sus enfermedades pre existentes, que a decir de la peticonaria no ha cambiado desde que adquirió el servicio.
Ante este hecho los representantes de la empresa le habrían manifestado que la aprobación del contrato le llegaría en unos días, hecho que nunca se dio, sin embargo la peticionaria y al proceder a solictar sus medicinas le informaron que estaba fuera del seguro.

Al consultar al broker que le representaba le dice que le negaron por la edad y riesgo no aceptable para la compañía, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir directamente a la compañía se analice su caso; en donde se le dio una respuesta negativa produciéndose un acto discriminatorio en contra de la peticionaria y su esposo.

Solicita a la Defensoría del Pueblo intervenga ante la empresa CONFIAMED, a fin de que se le vuelva a afiliar con las mismas condiciones del contrato que estuvo vigente.

Con estos antecedentes, al examinar la petición presentada y al advertirse una posibilidad de vulneración del derecho a no ser discriminado, al igual que una presunta violación a los derechos de los consumidores a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa e informada sobre su contenido y características, se acepta a trámite la petición con la finalidad de identificar posibles vulneraciones a estos derechos.

II DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES

1.- A fojas 1 a 12 del expediente, consta petición y documentos entregados por la peticionaria que respaldan su reclamo.

2.- A fojas 13 del expediente, se encuentra providencia No. CASO-DPE-1701-170102-7-2015-002244-PGA, de fecha 28 de enero de 2015, se admite a trámite la petición presentada por la señora Guadalupe Angélica Reinoso Solá, misma que en el acápite III numeral 3 dispone: "**CONVOCAR** al/la Representante Legal de Seguros de salud Prepagada-CONFIAMED; y, a la peticionaria señora Guadalupe Angélica Reinoso Solá, a la audiencia pública que tendrá lugar el día lunes

38
veinte

11 de enero de 2015, a las 15h00 en la oficina de esta Coordinación General Defensorial Zonal 9, ubicada en la Av. De La Prensa N54-97 y Jorge Piedra, de esta ciudad de Quito.

3- A *fojas 15* del expediente, consta providencia de seguimiento de 10 de febrero de 2015, las 13h30, mediante la cual se dispone: 1.- Rectificar el lapsus calami producido en el numeral 3ro de la providencia de 28 de enero de 2015, en lo que se refiera a la fecha que tendrá lugar la audiencia pública dispuesta por esta Coordinación General Defensorial Zonal 9(...).- 2.- Convocar a las partes a audiencia pública que tendrá lugar el día jueves 26 de febrero de 2015, a las 10h00, en las oficinas de la Coordinación (...)

4.- A fojas 16 del expediente, mediante escrito S/N, de fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por la señora Gryska Valeria Gallegos Valdiviezo, Gerente General de Medicina del Futuro Ecuador MEDICALFE S.A., solicita: *"De conformidad con lo establecido por el Art. 82 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en concordancia con lo establecido por el Art. 19 del Título III de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicito se conceda una prórroga a fin de dar contestación a la queja establecida por la señora Guadalupe Angélica Reinoso Solá, misma que por cuestiones atenientes a la fecha en que nos llegó el requerimiento de información, no es posible contestarla el día de hoy que vence el plazo."*

5.- A fojas 17 del expediente, consta escrito S/N, de fecha 26 de febrero de 2015, suscrito por la señora Gryska Valeria Gallegos Valdiviezo, Gerente General de Medicina del Futuro Ecuador MEDICALFE S.A., por el cual solicita se convoque nuevo día y hora a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia(...).

6.- A fojas 18 del expediente, consta escrito S/N, de fecha 27 de febrero de 2015, suscrito por la señora Guadalupe Angélica Reinoso Sola, mediante el cual manifiesta: *"me dirijo muy respetuosamente a quien corresponda, se me vuelva a agendar una nueva fecha, día y hora, para la audiencia pública que estuvo programada para el día jueves 26 de febrero de 2015 a las 10h00, en las oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 9 (...)"*

7.- A fojas 19 del expediente, mediante providencia de seguimiento defensorial No. 003-DPE-CGDZ9-2015-002244-FRA, de fecha 27 de marzo de 2015, las 13h10, se dispone: Convocar a las partes a audiencia pública, con el fin de que las partes lleguen a una solución y den por concluido el inconveniente. La audiencia tendrá lugar el día 8 de abril de 2015 a las 13h30 en la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo.

8.- A fojas 20 del expediente, consta Acta de audiencia pública celebrada el día 8 de abril de 2015, en cumplimiento de la providencia de fecha 27 de marzo de 2015, a la cual comparecieron la señora Guadalupe Angélica Reinoso Solá en su calidad de peticionaria; la señora Lorena del Pilar Tapia Hidalgo y el señor Erik Alexander Cuadros Navarro, en representación de la compañía de Medicina del Futuro Ecuador MEDICALFE S.A., en la cual en su intervención la señora Lorena Tapia manifiesta: *"Toda la información que se debe remitir a sus afiliados y afiliadas se lo realiza por medio de la Empresa ASPROS C.A., que es la compañía contratada por MEDICALFE S.A., para que comunique a sus afiliados sobre los productos que la aseguradora está ofreciendo. Que en la actualidad la empresa ya no puede atender lo solicitado por la señora Guadalupe Reinoso, por cuanto el producto que fue contratado por la señora ha desaparecido y por tanto retirado del mercado; que el ingreso de afiliación es indefinido, mas no la prestación. En procura de llegar a un entendimiento y con el fin de brindar el servicio a la señora Reinoso para que continúe como afiliada de la empresa, le ofrece un nuevo producto y contrato, pero que el mismo tiene nuevas condiciones y que la solicitud de afiliación se debe realizar cada año por cuanto los contratos tiene una vigenca de un año a partir de su suscripción. Lamenta que ASPROS no haya dado la información y la comunicación respectiva y oportuna a la señora Reinoso, de lo que dará aviso a las autoridades de la empresa para que se tomen las medidas pertinentes por cuanto esto afecta directamente a MEDICALFE."*

La señora Guadalupe Reinoso, responde que *"CONFIAMED, nunca le informó de nada, que en diciembre le llamaron y le indicaron que revisarían y que el contrato era indefinido, que no existe notificación alguna que el producto desapareció; más bien le remiten su solicitud de afiliación con una nota que dice: " NO SE ACEPTA SUPERA EDAD LIMITE DE INGRESO, SE RECHAZA SOLICITUD RIESGO NO ACEPTABLE PARA COMPAÑÍA", que le han enviado una carta con fecha 22 de diciembre, suscrita por la señora*

Elizabeth Donoso, Jefe del Departamento de Liquidaciones de CONFIAMED, en la cual le informa: " Luego de analizada su "SOLICITUD DE AFILIACIÓN" para la suscripción del Contrato de Salud y Medicina Prepagada, nos permitimos comunicarle que nos abstenemos procesarla, en vista de que las enfermedades declaradas no encajan en la política de riesgos aceptables para la compañía. Cualquier inquietud que se le presente con respecto a lo anteriormente mencionado comuníquese a los teléfonos 02-3330705 con nuestro AUDITOR MEDICO." Informa la señora Guadalupe Reinoso que esta documentación lo hizo conocer laseñorita Daniela Castillo de ASPROS."
Con respecto a la propuesta que le realiza la señora Lorena del Pilar Tapia, manifiesta que *el producto que CONFIAMED le ofrece no conviene a sus intereses; y que, ASPROS le ha facilitado y le ha dado la oportunidad de tener otro contrato de seguro con otra empresa y que ésta le ofrece una cobertura hasta los 80 años.*
Por esta razón no volverá a afiliarse a CONFIAMED, en vista de que no ha sido informada correctamente y por cuanto nunca le informaron que el producto puede desaparecer y peor aún que el producto ha desaparecido.

Luego de las intervenciones, realizadas con altura y respeto por parte de los comparecientes, quienes han fundamentado sus alegatos, las partes no llegaron a ningún acuerdo que de por terminado el inconveniente. Se les indica que se realizará el análisis de lo actuado en el proceso y se procederá a emitir la resolución que en derecho corresponda."

9.- A fojas 22 del expediente, consta documento físico, de la propuesta del nuevo contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada, que la empresa MEDICALFE S.A., ofreció a la señora Guadalupe Reinoso en razón de que su anterior producto desapareció del mercado. Por tanto no es posible que la empresa de seguros CONFIAMED pueda realizar un contrato bajo las condiciones de un producto que no existe.

III. ANALISIS DE DRECHOS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
Título II
DERECHOS
Capítulo I
a) PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS
Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
"**2.** *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*
Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley."

b) Derecho a la Salud
La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32 determina:
"*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)* ***La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*** (las negrillas agregadas)

Art. 52.- "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos

con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."

Art. 53.- Del mismo cuerpo legal manifiesta que: "Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. (...)"

El artículo 362 ibídem establece: *"La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.*
Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios."

c) En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 1 establece: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

Es obligación del Estado formular y establecer la política nacional de salud, así como determinar su aplicación en los respectivos servicios, sean estos presentados por el sector público o por el sector privado, supervisando su cumplimiento y garantizado que las prestaciones de salud remuneradas que brindan los particulares a la comunidad se implementen dentro de niveles de excelencia, a través de bienes y servicios de óptima calidad.

d) LEY 8.- Ley que Regula las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada
En la presente Ley vigente se establece:
Art. 9.- "La calidad de contratante, afiliado, usuario, beneficiario, cotizante o dependiente de un plan de salud ofertado por una empresa de salud y medicina prepagada, se lo obtiene en virtud de la suscripción de un contrato que se denominará; Contrato de Prestación de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública y elaborado en formatos legibles y comprensibles, al cual se agregarán, previo a la suscripción del contrato, declaración jurada de salud o anamnesis, hasta el límite de su conocimiento:
1. Del estado actual de salud;
2. La expresión de enfermedades preexistentes que conoce adolecer y su historia clínica pasada; y,
3. Las enfermedades padecidas, operaciones y accidentes sufridos.

e) Ley Orgánica de Defensa del Consumidor
Los derechos de los consumidores se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y en su artículo 4 numerales 4, 5 y 6 señalan:
"*4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar;*"
"*5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;*"
"*6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales;*"

El artículo 17 de la Ley ibídem expresa: *"Obligaciones del Proveedor.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable."*

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Por mandato constitucional corresponde a la Defensoría del Pueblo la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país, en concordancia con el artículo 2 literal b) de la ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que prescribe: *"Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen; (...)"*

4.2.- En el presente trámite se ha cumplido y observado los principios y el procedimiento que se encuentran en la Constitución de la República; la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.

4.3.- De la petición presentada por la señora Guadalupe Angélica Reinoso Sola, se desprende que la peticionaria comparece a la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, y en su escrito manifiesta que: "hace 2 años se afilió al seguro CONFIAMED como titular, conjuntamente con su esposo el señor Edmundo Domínguez, en este contrato se detalló sus enfermedades pre existentes y la medicina que tomaba. Según señala la peticionaria dicho contrato habría sido admitido de manera indefinida por parte de la compañía en donde se le indicó que este contrato era de carácter indefinido en cuanto a la edad por lo que es aceptado las pre existencias.

Sin embargo de lo señalado, menciona que en el 2014 se renovó el contrato en el cual se le indicaba que el mismo es hasta 79 años 11 meses y 29 días. Así mismo en el mes de diciembre de 2014, la compañía le pidió llenar un formulario para la renovación del contrato, en donde se menciona nuevamente y de manera detallada sus enfermedades pre existentes, que a decir de la peticonaria no ha cambiado desde que adquirió el servicio. Ante este hecho los representantes de la empresa le habrían manifestado que la aprobación del contrato le llegaría en unos días, hecho que nunca se dio, sin embargo la peticionaria al proceder a solictar sus medicinas le informaron que estaba fuera del seguro.
Al consultar al broker que le representaba le dice que le negaron por la edad y riesgo no aceptable para la compañía, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir directamente a la compañía se analice su caso; en donde se le dio una respuesta negativa produciendose un acto discriminatorio en contra de la peticionaria y su esposo. Por dicha razón solicta a la Defensoría del Pueblo intervenga ante la empresa CONFIAMED, a fin de que se le vuelva a afiliar con las mismas condiciones del contrato que estuvo vigente.

4.4.- Respecto a la petición presentada por la señora Guadalupe Angélica Reinoso Sola, mediante prividencia No. CASO-DPE-1701-170102-7-2015-002244-PGA, de fecha 28 de enero de 2015, se admite a trámite la petición, y en el acápite III numeral 2 se dispone: **Solicitar** al Representante Legal de Seguros de Salud Prepagada "CONFIAMED", en función de lo que disponen los Art. 19 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el plazo de ocho días, remitir un informe debidamente documentado acerca de los hechos planteados por la accionante señora Guadalupe Angélica Reinoso Sola. La información requerida no fue suministrada por la Empresa de Seguros de Salud Prepagada "CONFIAMED", en la providencia también se dispone convocar a las partes a audiencia pública en la oficina de esta Coordinación General Defensorial Zonal 9, ubicada en la Av. De La Prensa N54-97 y Jorge Piedra; la audiencia tuvo lugar con fecha ocho (8) de abril indicada y estuvo, presidida por el Dr. Bismark Moreano Zambrano, Coordinador General Defensorial Zonal 9, y señor Francisco Rubio Ante como secretario ad-hoc, y comparecieron la señora Guadalupe Angélica Reinoso Sola y su esposo el señor Edmundo Domínguez, en su calidad de peticionaria; y, por la parte requerida compareció la señora Lorena del Pilar Tapia Hidalgo y el señor Erik Alexander Cuadros Navarro, en representación de la Empresa de Seguros de Salud Prepagada "CONFIAMED", en la audiencia las partes mantienen sus posiciones con respecto a la afiliación del seguro contratado, por lo que no llegaron a ningún acuerdo.

4.5.- Cabe mencionar que la Empresa de Seguros de Salud Prepagada "CONFIAMED", es una compañía legalmente constituida en el país, cuyo objeto social está relacionado con el sistema de medicina prepagada de conformidad con las leyes vigentes. En tal sentido, CONFIAMED, está sujeta estrictamente a los mandatos constitucionales, los que indican que la salud es un derecho, la prestación de su servicio debe regirse por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.- De lo anterior se desprende que

la Empresa de Seguros de Salud Prepagada "CONFIAMED", ha inobservado lo contemplado en la Ley Orgánica de Defensa del Cosumidor en sus artículos 4 y 17 que determina varios derechos de los consumidores, así como los establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales, entre los que podemos observar: El derecho a recibir una información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos, de tal modo que el consumidor pueda realizar una elección adecuada de acuerdo a su conveniencia; un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Coordinación General Defensorial Zonal 9, en uso de sus competencias, RESUELVE:

V.- RESOLUCIÓN

1.- **DECLARAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas de 2015.

2.- **ACEPTAR** la petición presentada por la señora Guadalupe Angélica Reinoso Sola, y, **DECLARAR** la vulneración por parte de CONFIAMED, Medicina prepagada, de los derechos de los consumidores en su artículo 4 numerales 4 y artículo 17, contemplados en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

3.- **EXHORTAR** a CONFIAMED, garantice que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional; y, a garantizar los derechos de los consumidores establecidos en la Constitución.

4.- **RECOMENDAR** a CONFIAMED, que cumpla con su obligación de proveedor de, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable. Además lo prescrito en la Constitución de la República en su artículo 52 que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características."

5.- **RECOMENDAR** a las autoridades de la Empresa de Seguros de Salud Prepagada "CONFIAMED", en observancia de los principios y atribuciones del Ombudsman, su colaboración expedita cuando la Defensoría del Pueblo solicite su cooperación para el esclarecimiento de las situaciones que llegan a conocimiento de esta institución de Derechos Humanos, en procura de la solución de los mismos y de la instauración de un modelo de vida de respeto por la paz y armonía social.

6.- **DEJAR** a salvo a las partes para que ejerzan las acciones legales que consideren pertinentes.

7.- **NOTIFICAR** con esta resolución a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dr. Bismark Moreano Zambrano
COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

NOTIFICACIONES

41
cuarenta
y uno

Señora:
Guadalupe Angélica Reinoso Sola
Mariano Pozo N77-94 y Av. Juan de Selis. Sector Ponciano Alto
Quito, Distrito Metropolitano
EN622598128EC

18 MAY 2015

Señora
Gryska Valeria Gallegos Valdiviezo
GERENTE GENERAL
MEDICINA DEL FUTURO ECUADOR MEDILCAFE S.A.
Francisco Casanova N35-52 y Portugal. Edificio ALICANTE. Piso PB.
Quito, Distrito Metropolitano
EN622598114EC

18 MAY 2015